

DECRETO No. 589 - - -

02 SEP 2016

**"POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL SERVICIO DE GRUA
DENTRO DE LAS ACTUACIONES ADELANTADAS POR LA
SECRETARIA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ, en uso de sus facultades Constitucionales y legales y en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia; las Leyes 136 de 1994, 769 de 2002, 1551 de 2012; los Acuerdos 006 de 2006 y 007 de 2012, y

CONSIDERANDO:

- a. Que el artículo 394 del Acuerdo 006 de 2006, consagra que el servicio de grúa tendrá como finalidad colaborar en los casos de accidentes, levantar vehículos que obstaculicen la vía o se encuentren estacionados en sitios prohibidos y en general para la organización del tránsito en el municipio de Itagüí y fija los topes máximos en favor del municipio, los cuales fueron modificados por el Acuerdo 007 de 2012.
- b. Que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 125 define la inmovilización y establece como marco regulatorio para su instrumentación, uso de grúas y parqueadero:

ARTÍCULO 125. INMOVILIZACIÓN. *La inmovilización en los casos a que se refiere este código, consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público. Para tal efecto, el vehículo será conducido a parqueaderos autorizados que determine la autoridad competente, hasta que se subsane o cese la causa que le dio origen, a menos que sea subsanable en el sitio que se detectó la infracción.*

PARÁGRAFO 1o. *El propietario o administrador del parqueadero autorizado utilizado para este fin, que permita la salida de un vehículo inmovilizado por infracción de las normas de tránsito, sin orden de la autoridad competente, incurrirá en multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si se tratare de parqueadero autorizado no oficial, incurrirá además en suspensión o cancelación de la autorización del patio, parqueadero autorizado de acuerdo con la gravedad de la falta.*

En todo caso, el ingreso del vehículo al lugar de inmovilización deberá hacerse previo inventario de los elementos contenidos en él y descripción del estado exterior. Este mismo procedimiento se hará a la salida del vehículo. En caso de

diferencias entre el inventario de recibo y el de entrega, el propietario o administrador del parqueadero autorizado incurrirá en multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, adicionalmente, deberá responder por los elementos extraviados, dañados o averiados del vehículo.

PARÁGRAFO 2o. La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de tránsito competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

PARÁGRAFO 3o. En el caso de vehículos de servicio público, cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de tránsito podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en la cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco días. Copia del acta se remitirá a la Empresa de Transporte Público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor dará lugar a una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes a cargo del propietario.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de inmovilización de vehículos de servicio público, la empresa transportadora responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan, entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueaderos.

La inmovilización o retención a que hacen referencia las normas de transporte se regirán por el procedimiento establecido en este artículo.

PARÁGRAFO 5o. Cuando el vehículo no sea llevado a parqueaderos autorizados la inmovilización se hará bajo la responsabilidad del propietario del vehículo o del infractor, para lo cual, el agente de tránsito notificará al propietario o administrador del parqueadero autorizado.

PARÁGRAFO 6o. El propietario del vehículo será el responsable del pago al administrador o al propietario del parqueadero por el tiempo que estuvo inmovilizado el vehículo.

PARÁGRAFO 7o. Los parqueaderos autorizados deben ser aprobados por el organismo de tránsito correspondiente en resolución que determinará lo atinente.

c. Que el artículo 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre consagra:

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo; si

este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

- d. Que a la Secretaria de Movilidad del municipio de Itagüí al no contar con grúas para efectuar el traslado de los vehículos objeto de la infracción y medida de inmovilización, se le hace menester hacer uso de la facultad legal de disponer el servicio de grúas a través de la figura que la normatividad nacional en la materia lo permita, para que el operador del servicio, en caso de ser solicitado por los autoridades de tránsito, lo efectúen el traslado de los vehículos bajo las condiciones de seguridad, responsabilidad y respeto con los usuarios, dentro de los lineamientos de las autoridades de tránsito y con el pago de las tarifas previamente establecidas.
- e. Que las operaciones de inmovilización a veces se derivan de accidentes de tránsito que requieren que el vehículo sea rescatado por volcamiento, a la vez que urge despejar las vías públicas para normalizar el flujo vehicular, por lo que es necesario estipular una tarifa para este servicio, el que será pagado a la administración municipal de acuerdo a la tarifa que se fije para el efecto.
- f. Que el artículo 430 del Código de Rentas Municipales, establece que las tarifas de los servicios que preste el Municipio y que no estén reguladas en el libro segundo del estatuto serán fijadas por el Alcalde Municipal mediante Decreto.
- g. Que el Estatuto Tributario nacional, establece que la prestación de servicios es una actividad sujeta al gravamen del impuesto a las ventas establecido en dicha normatividad.

- h. Que en consecuencia de lo anterior la actividad de transporte en modalidad de gruas corresponde a una prestación de servicios sujeta al impuesto a las ventas y que en consecuencia la tarifa deberá verse afectada por el porcentaje dispuesto en la norma nacional.

En mérito de lo expuesto;

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Fijar en una suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES el valor del servicio de grúa para los vehículos tipo motocicleta que deban ser trasladados por inmovilización a los patios dispuestos y autorizados por la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí o a los autorizados para tal fin.

ARTÍCULO 2º. Fijar en una suma equivalente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES el valor del servicio de grúa para los vehículos livianos que deban ser trasladados por inmovilización a los patios de la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí o a los parqueaderos autorizados; entendiéndose como vehículos livianos todos los vehículos tipo automóvil.

ARTÍCULO 3º. Fijar en una suma equivalente a SEIS (6) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES el valor del servicio de grúa para los vehículos medianos o semipesados que deban ser trasladados por inmovilización a los patios de la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí o a los parqueaderos autorizados; entendiéndose como vehículos medianos o semipesados los camperos, camionetas y microbuses.

ARTÍCULO 4º. Fijar en una suma equivalente a OCHO (8) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES el valor del servicio de grúa para los vehículos pesados que deban ser trasladados por inmovilización a los patios de la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí o a los parqueaderos autorizados; entendiéndose como vehículos pesados los siguientes: busetas, buses, camiones y vehículos articulados.

ARTÍCULO 5º. RESCATE. En el caso de que el vehículo a inmovilizar deba ser objeto de rescate, el valor máximo a cobrar a los usuarios es el de:

- a. Vehículos con rupturas de eje, con avería en las tijeras o bloqueados de dirección, CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES.

- b. Vehículos apoyados sobre uno de los lados, SEIS (6) SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES.
- c. En los eventos de volcamiento diferentes a los mencionados como por ejemplo cuando se precipitan a un abismo o al lecho del río, se establecerá un valor entre los OCHO (8) y los VEINTE (20) SALARIOS MINIMOS DIARIOS VIGENTES, de acuerdo a la dificultad del rescate y el valor facturado por el prestador del servicio.

ARTÍCULO 6º. La Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí, iniciará el proceso de selección del o los operadores del servicio de grúa en la jurisdicción, con los cuales se suscribirán los correspondientes contratos de prestación del servicio luego de agotar los trámites legales pertinentes y con la plena observancia de los principios generales de la contratación estatal.

ARTÍCULO 7º. La Secretaría de Hacienda en concurso con la Secretaría de Movilidad establecerá mediante reglamentación la forma y procedimiento para el recaudo de los valores que por el servicio de grúa deberán cancelar los infractores.

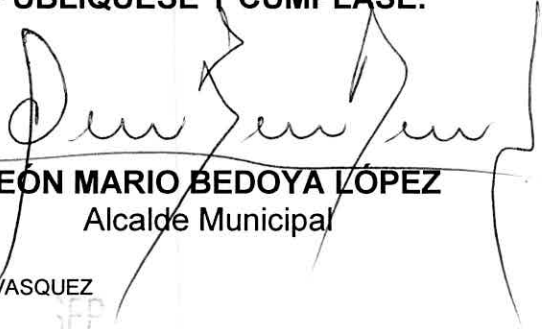
ARTÍCULO 8º. Previo al retiro del vehículo de los patios de la Secretaría de Movilidad del municipio de Itagüí o los parqueaderos autorizados para ello el infractor deberá acreditar el pago del valor del servicio de grúa.

ARTÍCULO 9º. Sobre las tarifas dispuestas en los artículos anteriores deberá aplicarse el porcentaje de impuesto a las ventas que el Estatuto Tributario nacional establezca.

ARTÍCULO 10º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Itagüí el, **02 SEP 2016**

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


LEÓN MARIO BEDOYA LÓPEZ
Alcalde Municipal

R/ OSCAR DARIO MUÑOZ VASQUEZ
Secretario Jurídico.

NIT. 890.980.093 - 8
PBX: 373 76 76 • Cra. 51 No. 51 - 55
Centro Administrativo • Municipal de Itagüí (CAMI)
Código postal: 055412 • Itagüí - Colombia
www.itagui.gov.co

